

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), S. M. el Rey su agusto Esposo y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar, y Doña Paz, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

Madrid 28 de Setiembre de 1866.

Gaceta del 27 de Setiembre de 1866.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de esta corte con motivo de haber llegado a la misma el dia 6 de Mayo último en el wagon número 225, que venia en el tren-correo del Norte, rotos los precintos, con señales de haber sido cortados, y en el que se conducian mercancías procedentes de la Aduana de Irún para su adeudo en la central, sin venir acompañadas de los individuos del resguardo de Carabineros que se quedaron en Valladolid, cuyo expediente ha sido remitido por acuerdo de esa Direccion general al Juzgado de Hacienda:

Considerando necesario evitar la impunidad de tales hecho, y obligar á que las empresas de ferro-carriles cuiden que sus empleados observen las disposiciones contenidas en las ordenanzas de Aduanas para la conservacion y seguridad de estos precintos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se imponga una multa de 500 escudos á las empresas de ferro-carriles siempre que el precinto faltase ó fuese roto, sin perjuicio de inquirir las causas que hayan podido ocasionar esta falta, y penarla segun corresponda con arreglo á la legislacion vigente.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos á consecuencia de varias instancias de los fabricantes de lienzo de las provincias de Valencia, Valladolid, Bilbao y Navarra pidiendo se reforme, ó que al menos se aclare de una manera conveniente y mas beneficiosa á la industria la partida 613 del Arancel vigente, relativa á «sacos para envases»:

Considerando que la actual redaccion de la citada partida, perjudica á la industria nacional que se ocupa en la fabricacion de tejidos para saquerio por cuanto los casos concluidos satisfacen menores derechos que la tela, primera materia empleada en su confeccion:

Considerando que los ingresos del Tesoro público pueden asimismo perjudicarse al aplicar las Aduanas la mencionada partida, por ser muy fácil y probable introducir á la sombra de los módicos derechos establecidos y aparentando la forma de sacos, telas para diversos usos, lo cual debe evitarse subsanando el defecto de redaccion que puede dar motivo á esta clase de fraude;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que los sacos vacios que se importen del extranjero adeuden los derechos correspondientes á la partida en que

se hallen comprendidos los tejidos de que se compongan; y que teniendo presente lo prevenido en la nota 116 del Arancel, adeuden el módico derecho establecido en la partida 613 solo los sacos que se presenten al despacho sirviendo de envase, quedando en su virtud reformada la redaccion de la mencionada partida 613 en los términos siguientes:

«Sacos que se introduzcan sirviendo de envase. (Véase la nota 116.)»

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos acerca de la conveniencia de reformar la nota 11 del Arancel vigente, que prescribe las formalidades á que se halla sujeto en las Aduanas el despacho de los cargamentos de carbon mineral:

Considerando que el método de arqueo en la actualidad vigente no determina la verdadera capacidad de los buques, segun la fórmula que aprobada por el Ministerio de Marina en el año de 1844 se emplea en las Aduanas para los despachos de carbon de piedra en los casos que expresa la citada nota del Arancel:

Considerando que la práctica de este sistema de adeudo irroga un evidente perjuicio al Tesoro público, por cuyo motivo, é interin no se resuelva de comun acuerdo con los Ministerios de Marina y Fomento la fórmula exacta que debe emplearse para arquear los buques, procediéndose á dictar las medidas oportunas á fin de que no sigan notoriamente perjudicándose los intereses del Estado;

La Reina (q. D. g.), adoptando el pensamiento que domina en el dictamen emitido por la Junta consultiva de Aranceles, y de completa conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer se derogue la nota undécima de las que están al fin del

Arancel, y que se observen en su lugar las siguientes reglas:

1.ª Para el despacho de carbones de piedra servirán de base el registro consular y las declaraciones de los consignatarios.

2.ª Cuando la Administracion tenga dudas acerca de la exactitud de los datos que ofrezcan los referidos documentos, procederá al aqueo del buque conductor, suponiendo á cada tonelada el peso de 1.400 kilogramos para el carbon fuerte, y el de 960 kilogramos para el cok, sin deduccion alguna, exigiendo á cada 100 kilogramos que resulten los derechos que les señala el Arancel.

3.ª Si los dueños ó consignatarios del carbon no se conformasen con el resultado que por la medicion ó arqueo se obtenga, se verificará el despacho procediendo á la confrontacion por peso del carbon ó cok sobre que se cuestiona.

4.ª Cuando un mismo buque conduzca carbon de ambas clases, se verificará el despacho de la manera siguiente: pesado el carbon fuerte y deducida una tonelada por cada 1.400 kilogramos de la medida total del buque, se computarán como correspondiente al cok las toneladas restantes á razon de 960 kilogramos por cada una, exigiendo los derechos de Arancel sobre la totalidad de quintales métricos que resulten.

Y 5.ª El adeudo se hará siempre por peso en el caso de que los buques dejen parte de la carga en un puerto, conduciendo el resto á otro cualquiera de los Españoles.

De Reales órdenes lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 19 de Setiembre de 1866.— Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

REAL ORDEN.

Dirección del Personal.

Como todo lo que contribuye á estimular el amor al estudio y cultivar la inteligencia encuentra siempre favorable acogida en el augusto ánimo de la Reina (q. D. g.), se ha servido S. M. disponer que la Biblioteca de Marina en esta corte, rica ya en obras generales y especiales del ramo, guardando unas el recuerdo de ignoradas glorias y datos históricos de gran valía, otros documentos de consulta en ciencias, artes y todos los adelantos del saber humano, quede abierta al público bajo las bases que se acompañan y que se entenderán como adición al reglamento del Museo Naval, aprobado por S. M. en Real decreto de 24 de Setiembre de 1856; debiendo V. S. notificar á esta superioridad, para su inmediata adquisición, los útiles que considere necesarios para comodidad del público y decoro del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1866.—Rubalcáva.

Sr. Director del Museo Naval y Biblioteca de Marina.

REGLAMENTO.

Para el servicio público de la Biblioteca de Marina.

Artículo 1.º La Biblioteca de Marina estará abierta al público todos los lunes y jueves, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, exceptuándose los festivos ó lluviosos.

Art. 2.º Los porteros recibirán al público y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la Biblioteca para que se escriba en ella el título de la obra ú obras que soliciten. Con dicha papeleta se entregará al lector lo que pida, si es posible darlo, conservándose por el Bibliotecario el pedido por vía de resguardo.

Art. 3.º Devuelta la obra por el lector, se le devolverá la papeleta, y á su salida la entregará al portero.

Art. 4.º Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 5.º Los concurrentes que observen algun descuido, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán de palabra ó por escrito acudir en queja al Director, que asiste diariamente á la Biblioteca á las horas marcadas en el art. 1.º

Art. 6.º Los que por el contrario abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en las penas que según la ley corresponde á tales faltas.

Madrid 22 de Setiembre de 1866.

GUARDA-COSTAS.

Un bote de la goleta *Concordia*, del apostadero de Cádiz, aprendió en la madrugada del 20 del actual un falucho cargado de tabaco, fondeado en aquella bahía.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio Mena y Zorrilla, á nombre de D. Rafael Ramirez y Arroyo, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que por Real decreto de 18 de Marzo de 1864 se declaró cesante á Don Rafael Ramirez Arroyo, Magistrado de la Audiencia de Granada, por lo que promovió expediente en 20 de Enero de 1865 ante la Junta de Clases pasivas, presentando entre otros documentos:

1.º Un oficio que el Fiscal de la Audiencia de Sevilla le pasó en 1.º de Enero de 1842, en que le nombraba Agente fiscal del mismo Tribunal, en uso de las facultades que le confería el párrafo segundo del art. 94 de las Ordenanzas de las Audiencias:

2.º Otro del mencionado Fiscal de 8 del propio mes, por el que le relevaba del desempeño del indicado destino en vista de la renuncia del interesado si bien para su satisfacción espresó que le era sensible verse privado del auxilio que le prestaba con su aplicación y conocimientos:

3.º Certificado que despues extendió el expresado Fiscal con referencia á los papeles y apuntes que conservaba del tiempo en que sirvió la Fiscalía, de los que aparece que Ramirez y Arroyo empezó á ejercer el cargo de Agente fiscal en 2 de Enero de 1842, y que cesó á su instancia en 7 del mismo mes y año.

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, en que se abonó á Ramirez y Arroyo 18 años, 6 meses y 18 dias de servicios efectivos, y se le declaró con derecho á percibir 7.000 reales, cuarta parte del mayor sueldo que habia disfrutado; desechándole el tiempo que sirvió de Agente fiscal de la Audiencia de Sevilla á causa de no haber acreditado su posesion y ejercicio; como así bien el que sirvió en la empresa del arriendo de la sal por no

haber sido empleado ni tener derechos adquiridos con anterioridad:

Vista la instancia que dirigió Ramirez y Arroyo al Ministerio reclamando contra el acuerdo anterior; y la Real orden de 24 de Noviembre de 1865, en que se desestimó su solicitud, se confirmó el acuerdo de la Junta, y se declaró que no tenia derecho á la mejora de clasificación que pretendia:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Antonio de Mena y Zorrilla, en representación del mismo Ramirez y Arroyo acompañando una información judicial para acreditar que habia tomado posesion del cargo de Agente fiscal, y pidiendo que se revoque la citada Real orden y se declare de abono el tiempo que sirvió como tal Agente fiscal:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el auto dado por la Sección de lo Contencioso de este Consejo, en que se acordó que se dirigiesen las oportunas comunicaciones al Gobernador de la provincia de Sevilla para que con referencia á las cuentas del año 1842, que deberian obrar en las oficinas de Hacienda pública de la misma, manifestara si resultaba en nóminas D. Rafael Ramirez Arroyo en concepto de Agente fiscal de aquella Audiencia; y al Regente de la misma á fin de que dispusiera que por habilitado correspondiente se expidiese certificado de lo que resultase sobre si percibió ó no algun haber el interesado en el referido concepto:

Vista la comunicacion de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Sevilla, trascrita por el Gobernador, en que se expresa que no se habian podido hallar las nóminas correspondiente al año de 1842, sin duda por la sustraccion de papeles que se hizo en el Archivo en 1856:

Vista la del Regente de la Audiencia, en que manifestó que no constaba en aquella dependencia en qué época ejerceria Ramirez Arroyo el cargo de Agente fiscal, si bien habia sido nombrado por el Fiscal de S. M. D. Jacinto Medina, según comunicacion de este de 1.º de Enero de 1842:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1836:

Visto el art. 94 de las Ordenanzas de las Audiencias, que autoriza á los Fiscales para el nombramiento de sus Agentes:

Vistas las condiciones estipuladas en el contacto de arriendo de la renta de la sal; y las declaraciones del Ministerio de Hacienda sobre el tiempo que debe abonarse á los empleados cesantes qua en aquella empresa sirvieron:

Considerando que es un hecho reconocido por la Junta de Clases pasivas y por el Ministerio fiscal que el demandante fué nombrado en 1.º de Enero de 1842 Agente fiscal de la Audiencia de Sevilla:

Considerando que en aquella fecha

no se exigia á les agraciados con esta clase de destinos otro requisito para encargarse de su desempeño, y por consiguiente que seria un absurdo exigirles hoy la prueba de un acto posesorio que no ha existido:

Considerando que por más que las actuaciones no ofrezcan una justificación documental preconstituida que acredite que el interesado sirvió la Agencia desde el dia en que fué nombrado hasta en el que la dimitió dicho extremo se halla sin embargo demostrado, en primer lugar por el oficio que el Fiscal de la precitada Audiencia le dirigió al admitirle la dimision del cargo enunciado, en el cual le manifiesta además el pesar que le causaba haber de privarse de sus buenos servicios; en segundo lugar por la certificación que el mismo Fiscal extendió despues aseverando el hecho; y finalmente, por la sumaria información que se acompañó á la demanda, en la que dos Relatores y un Escribano de Cámara de la Audiencia lo confirman, alegando la razon de ciencia por los destinos que respectivamente desempeñaban:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto de Lafuente, Don Antero de Echarri, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel Maria Ullagon y D. José Gener,

Vengo en declarar sin efecto la Real orden de 24 de Marzo de 1865; y mandar que se pase este expediente á la Junta de clases pasivas, para que abonando á D. Rafael Ramirez Arroyo como base de su carrera, el tiempo que sirvió la Agencia fiscal de la Audiencia de Sevilla, rectifique su clasificación.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 28 de Setiembre de 1866.

Ministerio de Marina.

Exposicion á S. M.

Señora:

La ley de 17 de Julio último en su artículo 1.º autoriza al Ministro que

suscribe para disponer que se continúe construyendo en el arsenal de la Carraca una corbeta de hélice blindada, con el nombre de «Doña María de Molina» y con las condiciones que exijan los trabajos ya efectuados. Esta autorización, si bien inspirada por un celo laudable y patriótico, no reconoce por base un detenido estudio de la cuestión, y si solo un examen de ella que por la premura con se pedía permitió únicamente al Director de Ingenieros consignar la posibilidad de poder blindar el buque parcialmente, las condiciones y propiedades que habían de sacrificarse para esto, la eficiencia que después de la transformación había de poseer como buque de combate, y el coste aproximativo de su blindaje; anunciándose ya que el buque carecería de la perfección y condiciones que hubiera reunido en el caso de haberse proyectado desde un principio para ser blindado, y reservándose al mismo tiempo el expresado Director rectificar su juicio una vez hecho el completo estudio de la cuestión, en la creencia de que la autorización habría de ofrecer la necesaria latitud para llevar ó no á efecto el blindaje del buque, según que dicho estudio acusase ó no su conveniencia.

Pero como el artículo 1.º de la ley arriba mencionada prescribía terminantemente la transformación de la corbeta «Doña María de Molina» en buque blindado, preciso fué investigar seriamente los medios de llevarla á efecto del modo más ventajoso posible, y calcular también las condiciones que el buque transformado había de poseer.

Semejante estudio, y hecha abstracción de las consideraciones facultativas á él afectas, ha dado á conocer que para blindar el buque en cuestión sería necesario deshacer una parte no pequeña de lo ya construido de lo cual resultaría forzosamente pérdida de materiales y mano de obra.

Proyectado el buque para no llevar coraza, no posee la parte construida el espesor suficiente, y no siendo el desplazamiento bastante tampoco para permitir un blindaje total y del grueso que hoy se acostumbra, á pesar de todas las reducciones que en el carbon, víveres, aguada, arboladura y aparejo se han estimado posibles, habría de obtenerse un buque imperfecto en cuanto á la invulnerabilidad que reúnen los de su clase. Por otra parte, el aumento de calado que se seguiría, tras de disminuir la altura de batería, á pesar del embudo ó sobreforro proyectado, acrecería la superficie resistente con perjuicio de la velocidad, puesto que la fuerza de las máquinas se conservaba constante. La zona de blindaje debajo de la flotación, debiendo ser necesariamente estrecha para dar á aquel un ve tajoso espesor, dejaría expuesto el buque en los casos de disminución natural de sus calados y en los balances, cuyo

defecto, añadido á los otros expresados, no solo privaría al buque así transformado de las propiedades y perfección que podría reunir si hubiese sido proyectado para llevar coraza, si no que lo constituiría en desventajosas condiciones para el ataque y defensa.

Además, los gastos que habrían de originarse, en caso de cambiar la primitiva construcción del buque, serían de consideración, y el plazo que permitiría disponer de la corbeta para las urgencias del servicio se alargaría á 18 meses sobre el calculado, en el supuesto de no proceder á su blindaje.

La Junta consultiva de la Armada, informando sobre dicha transformación no considera los sacrificios que sería forzoso realizar para llevarla á cabo proporcionados al resultado que se obtendría, debiendo producir únicamente una corbeta blindada de malas condiciones marítimas, de poca marcha, escasa capacidad, insuficiente representación militar y poca vida, más propia para comprometer la bandera del Estado que para sostenerla decorosamente.

Conforme con el espíritu de estas conclusiones, la Junta directiva de este Ministerio, reconociendo sin embargo lo sensible de que la corbeta «Doña María de Molina» no se preste á la transformación ordenada por las Cortes se declara también contra la inconveniencia de su ejecución.

Tratado finalmente, este asunto en Consejo de Ministros, y de acuerdo en un todo con las opiniones ya emitidas el que suscribe, atendiendo al propio tiempo á que el aumento de gastos á que daría lugar el blindaje de la mencionada corbeta, que ha sido calculado en 230.000 escudos, no fué consignado en el presupuesto del corriente año económico, necesitándose por lo tanto un crédito extraordinario, contrario á las economías que el Gobierno se esfuerza en realizar, consecuente con el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio del presente año, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Setiembre de 1866.
Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto la autorización, concedida al Ministro de Marina por el art. 1.º de la ley de 17 de Julio último, para transformar en buque blindado la corbeta de hélice «Doña María de Molina», que se construye en el arsenal de la Carraca; debiendo entenderse subsistente la autorización para continuar las obras

del expresado buque con arreglo al primitivo proyecto.

Art. 2.º Se considera igualmente subsistente en todas sus partes el artículo 2.º de la mencionada ley, para que los gastos ocasionados en la referida construcción durante el año económico de 1865 á 1866 se apliquen á determinados capítulos y artículos de la Sección quinta del presupuesto ordinario.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 285.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA,

Sección de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Teniendo noticia de que alguna Comisión provincial ha puesto dificultades, para hacerse cargo de las colecciones de minerales para la Exposición de París, no obstante lo prevenido en el art. 10 de la Instrucción de 10 de Febrero, se ha acordado encarecer á V. S. la conveniencia de facilitar por todos los medios posibles la presentación de toda clase de objetos, anunciando con la debida antelación el sitio en que deben centralizarse para que no haya dudas ni se entivie el celo de los que se propongan contribuir á la brillantez del concurso universal en que tan interesado está el Gobierno de S. M. por exigirlo así el decoro del país.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que las personas que deseen presentar cualquiera de los objetos de que se trata en la preinserta comunicación lo haga en la Sección de Fomento de este Gobierno dentro del plazo nuevamente señalado por mi circular inserta en el número 77, del «Boletín Oficial» correspondiente al día 28 del actual.—Valladolid 29 de Setiembre de 1866.—El Gobernador.—Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 282.

D. Ramon Sordo Estrada, Juez de Primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su Partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Manuel San Martín Diaz,

natural, de la Parroquia de Felechete, en la Provincia de Oviedo hijo de Ramon y de Teresa para que se presente en la Carcel de este Tribunal á fin de hacerle saber personalmente la Real sentencia dictada en la causa criminal que se le ha seguido por haberse desertado del destacamento Penal de esta Ciudad donde se hallaba sufriendo presidio por resistencia á la Guardia Civil.

Dado en Rioseco á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, L. Mariano Parriga.

Núm. 277.

Don Hilarion Llorente Juez de paz y como tal interino de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Cito á todos los que se crean parientes de D. Francisco de la Fuente y Rodriguez que falleció en la Habana, para que á término de veinte días, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, para instruirles de un exhorto procedente de aquella Capital, apercividos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, según lo tengo acordado en cumplimiento de dicho exhorto, por providencia de este día.

Dado en Valladolid á 27 de Setiembre de 1866.—Hilarion Llorente.—Por su mandado.—Francisco de Cospedal y Carrera.

Núm. 278.

Don Pedro Melon Sanchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza suscitado por el Procurador D. Benigno Villalba en nombre de Raimundo Blanco Casado vecino de esta Ciudad, para litigar con María Corté su convecina, sobre injurias graves.

En cuyo expediente seguido por todos sus trámites, se dió y pronunció en esta fecha por el Juez de primera instancia, la Sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la Ciudad de Valladolid á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. En el incidente de pobreza suscitado por el Procurador D. Benigno Villalba, en nombre de Raimundo Blanco Casado, vecino de esta Ciudad para litigar con María Corté su convecina sobre injurias graves.

Resultando, que conferido traslado á la María, Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, la primera no le evacuó por lo que se hubo por acusada la rebeldía y los últimos no se han opuesto á tal declaración,

toda vez que el Raimundo justificase su cualidad de pobre.

Resultando, que recibido el incidente á prueba se ha acreditado de una manera concluyente que Raimundo agüero Casado, no solo no posee bienes ó renta alguna, si no que vive de la caridad pública ó mendicidad.

Considerando, que por lo tanto se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto este, el ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y tres y siguientes de la misma Ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con María Corté sobre injurias graves á Raimundo Blanco Casado, y con derecho á usar de papel sellado correspondiente á su clase; á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley de concede como tal.

Publiquese esta providencia en el *Boletín oficial* de esta Provincia según previene el art. mil ciento noventa de la citada ley á cuyo efecto y para su insercion, espídase el testimonio y oficio necesario. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hilarion Llorente.

La Sentencia inserta, corresponde literalmente con su original obrante en el expediente de su razon y este en mi Escribanía, de que doy fé y al que me remito.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la Provincia, espido el presente en Valladolid á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benigno Villalba.—Pedro M. Sanchez.

Don Pedro Melon Sanchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid:

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza suscitada por el Procurador Don Marcelo del Rio á nombre de Casilda Ontoso Melgar, viuda, vecina de Madrid, para litigar en tercera con Manuel Revilla y Roque Sanchez en ejecucion propuesta contra este: en cuyo expediente seguido por todos sus trámites, se dió y pronunció por el Juez de primera instancia, la Sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. En el incidente de pobreza suscitado por el Procurador Don Marcelo del Rio en nombre de Casilda Ontoso Melgar, viuda, vecina de Madrid, para litigar en tercera con Manuel Revilla y Roque Sanchez, en ejecucion propuesta contra este:

Resultando, que conferido traslado á los últimos, Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, los primeros no le evacuaron, por lo que

se hubo por acusada la rebeldia, y los últimos no se han opuesto á tal declaracion, to la vez que la Casilda justificase su cualidad de pobre:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se ha acreditado de una manera concluyente, que Casilda Ontoso Melgar, no posee bienes ni renta alguna, hallándose sostenida con el salario que gana como sirvienta:

Considerando que por lo tanto se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto este, el ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y tres y siguientes de la misma Ley:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con Manuel Revilla y Roque Sanchez en ejecucion propuesta contra éste por el primero, á Casilda Ontoso Melgar, y con derecho á usar de papel sellado correspondiente á su clase; á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la Ley le concede como tal. Publiquese esta providencia en el *Boletín oficial* de esta Provincia según previene el artículo mil ciento noventa de la citada Ley, á cuyo efecto y para su insercion, espídase el testimonio y oficio necesario. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hilarion Llorente.

La Sentencia inserta corresponde literalmente con su original obrante en el expediente de su razon y este en mi Escribanía de que doy fé y al que me remito.

Y para su insercion en el *Boletín oficial*, espido el presente en Valladolid á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Melon Sanchez.

CUARTA SECCION.

Núm. 284.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Desde 1.º de Octubre próximo entra Don Anastasio Arrieta, vecino de Pozaldez, en posesion del contrato que tiene hecho con la Hacienda para la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de los distritos municipales de Matapozuelos, Pozal de Gallinas, Rodilana, Villalba de Adajar, Ventosa de la Cuesta y Pozaldez.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia, para que llegue á noticia de los contribuyentes de los pueblos citados.

Valladolid 28 de Setiembre de 1866.—P. I., Tiburcio Maria Somé.

QUINTA SECCION.

Núm. 283.

Alcaldia Corregimiento de Valladolid.

Junta municipal de Beneficencia

Debiendo contratarse con la competente autorizacion, por tres años y bajo el pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion, el suministro de medicinas al hospital local y clinico de la Resurreccion de esta Ciudad; se admiten proposiciones hasta el quince de Octubre próximo, inclusive.

El contratista que debe ser un Profesor con título, percibirá hasta treinta mil estancias el precio anual de dos mil trescientos escudos; se encargará de la oficina del establecimiento, cuyos útiles y efectos recibirá y devolverá bajo inventario y tasacion; vivirá en la habitacion que dentro de aquel le está gratuitamente destinada no podrá regentar otra botica, y hará el despacho según el petitorio de la Farmacopea aprobada por Real orden de 26 de Marzo de 1864.

Valladolid Setiembre 28 de 1866.—El Alcalde Corregidor Presidente, Eugenio Caballero.

Núm. 284.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

En esta villa se halla depositada de orden de mi autoridad, una pollina, cerrada y de bastante edad, pelo rucio, que se la ha encontrado un vecino de esta poblacion.

El dueño de ella ó persona competentemente autorizada, se presentará á recogerla y se le entregará, luego que dé mas señas y abone los gastos.

Nava del Rey á 28 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Felipe Cruzado.

Núm. 287.

Ayuntamiento Constitucional de Bocigas.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento; por renuncia del que la obtenia, con la dotacion anual de 140 escudos, y ademas veinte escudos por la formacion de amillaramientos y repartimientos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Bocigas 18 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Donato Fraile.

HALLAZGO.

Quien hubiese perdido una perla perdiguera, nueva, se halla en Tordesillas, casa de Patricio Bares.

AVISO

A LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados para Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patents.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Estados de Defunciones.

Cargaremes de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Libramientos de fondos Municipales.

Curtas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

Extractos de expedientes de Quintas.

Lista de Talla para la Quintas.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Papeletas de Aviso convocando á Sesión.

Fees de vida.

Recibos del 3 por 100.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Papeletas de Conminacion.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.